

REGLAMENTOS

SESION ORDINARIA N°83 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010

ACUERDO N°510: POR LA UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES CONCEJALES, SE APRUEBA LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO:

1.- Modifícase el “REGLAMENTO INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”, aprobado con el N°16 de 30 de Noviembre de 1999 y sus modificaciones, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por Decreto Alcaldicio EX.N° 386 de 29 de Febrero de 2008, en el siguiente sentido:

1.1.- Agrégase en el Artículo 6, Dirección de Aseo, Ornato y Mantenición, el siguiente Departamento “Medio Ambiente”.-

1.2.- Agrégase en el Artículo 86 del Capítulo 11 el siguiente punto:

“11.4. Medio Ambiente”

1.3.- Sustitúyase el Artículo 87 por el siguiente:

“**ARTÍCULO 87:** La Dirección de Aseo, Ornato y Mantenición tiene por objeto velar por el aseo de los bienes nacionales de uso público de la Comuna, por el servicio de recolección de basura, por la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la Comuna, por la mantención del equipo rodante municipal y contribuir en el ejercicio de sus servicios a un desarrollo sustentable, incitando al cuidado del medio ambiente, haciendo uso eficiente de los recursos y previniendo la contaminación en los temas que correspondan al municipio.”.-

1.4.- Agrégase al Artículo 88 la siguiente letra m) pasando la actual letra m) a ser n):

“m) Asesorar al Alcalde y posicionar al Municipio en diversas materias vinculadas con la temática ambiental en el ámbito local y regional.”.-

“1.5.- Agrégase el siguiente punto 11.4 y los siguientes Artículos 95 A y 95 B.”.-

“11.4.- DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

A.- DEPENDENCIA Y OBJETIVO:

ARTÍCULO 95 -A: El Departamento de Medio Ambiente depende directamente del Director de Aseo, Ornato y Mantenición y tiene por objeto gestionar dentro de la comuna, tanto para actores públicos y privados una conciencia amigable con el medio ambiente, creando y promoviendo actitudes que permitan el desarrollo sustentable y permanente para lograr una comuna reconocida por la protección ambiental para sus vecinos y usuarios.-

B.- FUNCIONES

ARTÍCULO 95-B: El Departamento de Medio Ambiente tiene a su cargo las siguientes funciones:

1.- Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente.-

2.- Revisar, proponer y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que correspondan según la legislación vigente sobre la materia.-



- 3.- Fomentar en la comunidad y en el municipio una conciencia y cultura ambiental.-
 - 4.- Coordinar y evaluar los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que generan una actividad o impacten la comuna.-
 - 5.- Coordinar el cumplimiento de los lineamientos del Plan de Prevención y Descontaminación atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA), atingentes al nivel Comunal.-
 - 6.- Gestionar proyectos que ayuden a la mitigación y minimización de los problemas ambientales atingentes a la comuna.-
 - 7.- Gestionar y coordinar con los organismos públicos y privados los temas ambientales atingentes al nivel comunal.”.-
- 2.- En todo lo demás continúa vigente el Decreto Alcaldicio EX.Nº386 de 29 de Febrero de 2008 y su modificación.

SESION ORDINARIA N°112 DE 26 DE JULIO DE 2011

ACUERDO N°673 : POR LA UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES CONCEJALES, SE APRUEBA LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA APROBADO CON EL N°16 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES, CUYO TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR DECRETO ALCALDICIO EX.N°386 DE 29 DE FEBRERO DE 2008, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

1.1.- Agrégase en el Artículo 6, en la parte correspondiente a la Dirección de Desarrollo Comunitario, el siguiente Departamento “DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL”.-

1.2.- Agrégase el siguiente punto 9.9.- y los artículos 76-A y 76-B:

“9.9.- DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL

A.- OBJETIVO

ARTICULO 76-A: Diseñar, implementar y evaluar programas y proyectos sociales, orientados a apoyar a las personas emprendedores y a quienes requieren obtener oportunidades de trabajo a través de la Intermediación laboral y la capacitación, como también constituirse en un soporte que facilite el accionar de la microempresa de la comuna.-

B.- FUNCIONES

ARTICULO 76-B: El Departamento de Desarrollo Económico Local, tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar estudios que permitan caracterizar a los emprendedores, los que buscan oportunidades de trabajo y la microempresa de la comuna con el objeto de precisar y ser consistente en la elaboración de programas de capacitación y proyectos sociales que impacten favorablemente a los segmentos de interés.-
- b) Diseñar, difundir, coordinar, supervisar, evaluar y apoyar logísticamente el diseño y la implementación de las actividades.-

- c) Recopilar de las redes sociales del Estado toda la información que permita conocer y optimizar el uso de los beneficios orientados a los segmentos de interés, que cumplan con los requisitos allí establecidos.-
- d) Crear unidades de trabajo específicas, orientadas a diversificar, ampliar y difundir los servicios ofrecidos.-
- e) Promover, mantener y evaluar todos aquellos convenios y/o alianzas con el sector público o privado tendientes a favorecer a los segmentos de interés.-
- f) Asesorar técnicamente al municipio para establecer convenios con organizaciones externas.
- g) Realizar labores de extensión a otros municipios e instituciones sociales vinculadas al tema.
- h) Efectuar las demás funciones que le encomiende la Dirección.-
- i) Promover la entrega de servicios de intermediación laboral a personas en situación de desempleo y a empresas generadoras de vacantes laborales.-
- j) Proponer la implementación de programas de capacitación laboral, tendientes a ampliar las posibilidades ocupacionales, de la fuerza laboral.”.-

SESION ORDINARIA N°122 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011

ACUERDO N°721: POR LA UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES CONCEJALES, SE APRUEBA EL SIGUIENTE “REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE PROVIDENCIA.”.-

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia, es un órgano asesor de la Municipalidad compuesto por representantes de la comunidad local organizada, cuyo objeto es asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de actividades relevantes en el progreso económico, social, cultural y de interés público de la comuna.-

ARTICULO 2°: El funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

ARTICULO 3°: Cuando en el texto del presente reglamento se haga referencia a la Ley, sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTICULO 4°: Para todos los efectos de este reglamento, se denominarán Consejeros, a las personas que integran el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia y este último se denominará Consejo.-

TITULO II DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE PROVIDENCIA PARRAFO I DE LOS ESTAMENTOS

ARTICULO 5°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia estará integrado por el Alcalde, por derecho propio y por 16 miembros titulares, representantes de los siguientes estamentos:

- a) Organizaciones Comunitarias Territoriales y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.
- b) Actividades relevantes
- c) Organizaciones Comunitarias Funcionales
- d) Organizaciones de Interés Público

El Consejo podrá integrarse también por:

- e) Hasta un representante de las asociaciones gremiales de la comuna, y
- f) Hasta un representante de las organizaciones sindicales de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna, las vacantes no podrán ser provistas por los estamentos a que se refieren desde la letra a) a la letra d) del presente artículo y tampoco podrán aquellas completar los cupos asignados a las organizaciones comunitarias territoriales, funcionales, actividades relevantes y de interés público.-

ARTICULO 6°:

a) Se entenderá por organizaciones comunitarias territoriales las Juntas de Vecinos y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

b) El estamento de actividades relevantes estará constituido por las empresas o entidades que realicen actividades relevantes para el desarrollo económico, educacional, social y cultural de la comuna.-

c) Se entenderá por organizaciones comunitarias funcionales aquellas con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tienen por objeto representar y promover valores específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna y están regidas por la Ley N° 19.418.-

d) Se entenderá por organizaciones de interés público de la comuna solo las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se consideran también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto por la Ley 19.253.-

Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o c) precedentes, no podrán formar parte de éste estamento en virtud de lo establecido en la presente letra.-

ARTICULO 7°: Los estamentos a que se refieren las letras a, b, c, y d elegirán a cuatro miembros que los representen.

PARRAFO I I DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 8°: Los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia se denominarán Consejeros, durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelegidos y se elegirán en conformidad a las normas y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes. Los cargos de Consejeros no darán lugar a ningún tipo de estipendio por su desempeño.-

ARTICULO 9°: Para ser miembros del Consejo se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones juveniles establecidas en la Ley N° 19.418.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en el caso

que corresponda y al momento de la elección.

- c) Ser chileno o extranjero avecindado en Chile.
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.-

La inhabilidad contemplada en la letra anterior, quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTICULO 10°: Serán aplicables a los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas para los miembros del Concejo Municipal en los artículos 74 y 75 letra b) de la Ley.

ARTICULO 11°: No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, consejero provincial, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.-
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.-

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.-

ARTICULO 12°: Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en la letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.-

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 11°, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.-

ARTICULO 13°: Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. La renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno.
- b) Inasistencia injustificada a más del 30% de las sesiones celebradas en un año calendario.
- c) Inhabilidad sobreviniente.
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero.
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento, y el artículo 74 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional

de Municipalidades.

- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización o empresa que representa.
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

El Consejero que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad o de incompatibilidad, deberá darla a conocer al Alcalde al momento de tener conocimiento de su existencia.-

El Concejo Municipal, a requerimiento de cualquiera de los consejeros, conocerá en única instancia de las causales de cesación de los consejeros establecidas en las letras b), c), d), e) y f).-

ARTICULO 14°: Si un consejero titular cesare en su cargo pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el lapso que reste para completar el cuatrienio que corresponda.-

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.-

PARRAFO I I I DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS

1.- DEL REGISTRO

ARTICULO 15°: Para los efectos de realizar la elección de los Consejeros en los estamentos respectivos, se abrirá un Registro Público que estará a cargo del Secretario Municipal. En dicho Registro se inscribirán separadamente en el estamento correspondiente, las organizaciones y actividades interesadas en participar en el Consejo.-

ARTICULO 16°: Para inscribirse, las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a-1) Estar inscritas en el Registro Municipal de Organizaciones Comunitarias.
- a-2) Tener sus estatutos adecuados y sus directivas renovadas en conformidad a la Ley N°19.418 y sus modificaciones.
- a-3) Tener domicilio en la Comuna con una antigüedad no inferior a 2 años a la fecha de solicitarse la inscripción.

ARTICULO 17°: Por su parte las organizaciones o entidades que desarrollen actividades relevantes en el ámbito económico, cultural, educacional o social comunal y las de interés público y las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, deberán acreditar para inscribirse:

- b-1) Tener personalidad jurídica vigente, cuando corresponda
- b-2) Tener domicilio en la comuna con una antigüedad no inferior a 2 años a la fecha de solicitarse la inscripción.
- b-3) Tratándose de las organizaciones de interés público de la Comuna, deberán estar inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.-

La inscripción de las entidades en los Estamentos señalados en las letras b), c) y d) del artículo 5 de este Reglamento estará sujeta a la calificación de la relevancia de la actividad para la Comuna que al efecto realice el Concejo Municipal.

ARTICULO 18°: El Alcalde dispondrá por Decreto Alcaldicio la fecha a contar de la cual el Secretario Municipal debe abrir el registro, el cual deberá mantenerse abierto a lo menos durante 30 días y cerrarse a lo menos 20 días antes de la elección de los integrantes del Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia.

El Decreto Alcaldicio deberá señalar claramente los antecedentes que deben acompañar los interesados en inscribirse, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de este Reglamento.-

ARTICULO 19°: El Alcalde deberá disponer la publicación en un diario de mayor circulación de la comuna e informar en el sitio electrónico de la Municipalidad, con la debida anticipación, el hecho de haberse abierto el Registro, indicando las fechas en que éste permanecerá abierto con el objeto de permitir la inscripción del mayor número de organizaciones o actividades de la Comuna.-

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio podrá utilizar además, cualquier otro medio de publicidad tendiente a este objeto.-

ARTICULO 20°: Al momento de formalizar la respectiva solicitud de inscripción los interesados deberán acompañar los documentos que acrediten los requisitos señalados en los artículos 16 ó 17 del presente Reglamento, extendidos dentro de los sesenta días anteriores a su presentación.-

ARTICULO 21°: El Secretario Municipal verificará si el interesado cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y si se acompañan los documentos que lo acreditan.-

Tratándose de entidades de los estamentos señalados en las letras b), c) y d) del artículo 5 de este Reglamento, someterá a la consideración del Concejo la calificación de su relevancia para la Comuna, de conformidad con el artículo 17 inciso 2°, de este Reglamento.-

Cumplido lo anterior, el Secretario Municipal notificará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la organización correspondiente su inscripción o cuando corresponda el rechazo de la solicitud.-

ARTICULO 22°: La organización o actividad cuya inscripción fuere denegada podrá, en el plazo fatal de 3 días hábiles contados desde la notificación respectiva, recurrir fundadamente y por escrito ante el Concejo Municipal para que se pronuncie sobre tal situación. Dicho órgano deberá pronunciarse en la primera sesión ordinaria que celebre desde la interposición de tal reclamación. La presentación de esta reclamación suspenderá, mientras el Concejo no se pronuncie sobre la misma, el plazo para la convocatoria a las asambleas estamentales en que se procederá a las respectivas elecciones.-

ARTICULO 23°: El Secretario Municipal, una vez vencido el plazo para presentar el reclamo a que se refiere el artículo anterior sin que se haya formulado o, de haberse presentado, notificado el interesado de la resolución del Concejo, deberá citar a las organizaciones y a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro, para que se constituyan en asamblea a fin de elegir a los miembros del Consejo que a cada estamento corresponda. La citación se hará por escrito, dirigida a todas las organizaciones y entidades inscritas en el Registro, debiendo señalar expresamente el día, hora y lugar de la reunión.-

2.- DE LA ELECCION

ARTICULO 24°: La elección de los Consejeros se realizará en asambleas separadas por estamento.

En cada estamento de las letras a, b, c y d del artículo 5° serán elegidos cuatro Consejeros titulares, según el orden de prelación que determine el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y en los estamentos e) y f) será elegido un consejero por estamento.-

ARTICULO 25°: Previo a la asamblea, los representantes de las organizaciones o actividades, según corresponda, deberán acreditar ante el Secretario Municipal que cuentan con la personería o poder vigente para ello.

La asamblea del respectivo estamento se celebrará bajo la presidencia del Secretario Municipal.

ARTICULO 26° : Los consejeros serán elegidos en votación directa y secreta. Cada uno de los electores tendrá derecho a votar por el número de personas igual al número de miembros a elegir en el respectivo estamento.-



ARTICULO 27°: Serán electos Consejeros quienes obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número de consejeros a elegir por el estamento correspondiente.-

En caso de empate de votos, la asignación del o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo.-

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.-

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo, el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.-

ARTICULO 28°: El Secretario Municipal levantará acta de todo lo obrado en la asamblea dejando constancia de los resultados obtenidos, quedando bajo su custodia los votos emitidos.-

Será responsabilidad del Secretario Municipal cautelar la debida transparencia y formalidad del proceso electoral, debiendo asegurar que el voto sea secreto.-

ARTICULO 29°: Se podrá reclamar de la legalidad del procedimiento electoral ante el Tribunal Electoral Regional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebrada la elección, mediante presentación fundada.-

Para estos efectos el Secretario Municipal comunicará al Tribunal Electoral respectivo, la realización de la elección, dentro del quinto día hábil de efectuada.-

ARTICULO 30°: Notificado el fallo del Tribunal Electoral que acoge un reclamo el Secretario Municipal procederá a convocar dentro de los 5 días hábiles siguientes a una nueva asamblea del respectivo estamento, para la elección de sus representantes en el Consejo.-

ARTICULO 31°: De resultar algunos cupos vacantes del proceso eleccionario, el Alcalde de entre el Registro de Candidatos correspondientes, propondrá los nombres necesarios al Concejo Municipal, el cual resolverá dentro de los cinco días siguientes de la presentación.-

**TITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN
DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE PROVIDENCIA
PARRAFO I
DE LA CONSTITUCION**

ARTICULO 32°: Si el número de instituciones inscritas en cada estamento es igual al número de consejeros a elegir no se llevará a efecto el proceso de elección.

En este caso, el Secretario Municipal solicitará por escrito a la respectiva institución la designación de su representante ante el Consejo.-

ARTICULO 33°: Elegidos los Consejeros por los respectivos estamentos, el Secretario Municipal procederá a convocar por carta certificada a la asamblea constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

ARTICULO 34°: Esta asamblea será presidida por el Alcalde y actuará como ministro de fe el Secretario Municipal, quién levantará acta de todo lo obrado.-

ARTICULO 35°: La asamblea constitutiva sesionará válidamente, con un quórum de la mitad más uno de los Consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra en un plazo no inferior a 48 horas.-

De no reunirse en la segunda citación el quórum señalado en el inciso anterior, el Consejo procederá a constituirse con los Consejeros que asistan.-

ARTICULO 36°: En la Asamblea Constitutiva el Secretario Municipal procederá a dar lectura a las actas de las respectivas asambleas en que se eligieron los Consejeros de los respectivos estamentos. Si no se hubiere realizado elección de conformidad con el artículo 32, el Secretario Municipal dará lectura a la nómina de instituciones inscritas en cada estamento y de sus representantes.-

ARTICULO 37°: En la Asamblea constitutiva se procederá a la elección del Vicepresidente del Consejo. La elección se efectuará en votación directa y secreta teniendo derecho cada Consejero a votar por un solo candidato. Será electo Vicepresidente el Consejero que obtenga el mayor número de votos entre los candidatos. En caso de producirse un empate se realizará una segunda votación sólo entre las dos primeras mayorías. De persistir este empate, se resolverá por sorteo.

ARTICULO 38°: El Secretario del Consejo será elegido de entre los Consejeros en la asamblea constitutiva del Consejo, con el mismo procedimiento indicado en el artículo precedente.-

**PARRAFO I I
DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

1.- PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTICULO 39°: Corresponderá al Alcalde en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva.
- b) Presidir las sesiones;
- c) Orientar, dirigir y clausurar los debates; aprobar el contenido de las tablas que le presente oportunamente el Secretario Municipal, sin perjuicio de las facultades del Consejo en esta materia;
- d) Formular mociones;
- e) Suspender sesiones y ponerles término en conformidad a las modalidades que establece este Reglamento;
- f) Citar a las comisiones de trabajo;
- g) Citar a los Consejeros a integrar las comisiones de trabajo a que se refiere el artículo 71 de la Ordenanza de Participación Ciudadana.
- h) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen.
- i) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo.-
- j) Mantener el orden en el recinto donde sesione.
- k) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan.
- l) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- m) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.-

ARTICULO 40°: Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberá informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.-

2.- VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTICULO 41°: Al Vicepresidente del Consejo le corresponderá citar a las Comisiones de Trabajo y en ausencia del Alcalde presidir las sesiones de acuerdo con lo indicado en el artículo 61 y siguientes.-

3.- SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTICULO 42°: Corresponderá al Secretario del Consejo:

- a) Efectuar las labores propias de Secretaría, de acuerdo a las instrucciones que emita el Consejo.
- b) Recibir, registrar y archivar, según corresponda, la documentación que reciba el Consejo.
- c) Despachar toda la correspondencia que emane del Consejo.
- d) En general, realizar todas las tareas que le encomiende el Consejo.

4.- DEL MINISTRO DE FE

ARTICULO 43°: Actuará como ministro de fe del Consejo el Secretario Municipal, a quien le corresponderá:

- a) Ser el Ministro de Fe de las actuaciones y acuerdos que adopte el Consejo;
- b) Comunicar o transcribir los acuerdos adoptados por el Consejo a las autoridades, organizaciones o personas que corresponda.
- c) Efectuar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con la debida antelación.
- d) Levantar acta de cada sesión que celebre el Consejo e incorporarla al Libro de Actas que llevará al efecto, insertando en un archivador especial los documentos que determine el Consejo.-
- e) Proponer al Alcalde la tabla de materias a tratar en las sesiones ordinarias del Consejo y remitirlas a todos los Consejeros, antes de que se celebre cada sesión.

TITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 44°: Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de Marzo de cada año, sobre:
 - a-1) La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
 - a-2) La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - a-3) Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo.
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan de desarrollo comunal y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles.-
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad.-
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de Marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía.
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento.-
- g) Solicitar al Concejo Municipal, a petición de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo, la realización de un plebiscito comunal, el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local, siempre que sean propios de la esfera de competencia municipal.
- h) La determinación o modificación de los límites de las unidades vecinales.
- i) Asesorar a la Municipalidad en todo lo relacionado con la participación en la vida comunal y municipal de la comunidad organizada.
- j) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente.
- k) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración, y

ARTICULO 45°: El Alcalde deberá informar al Consejo acerca de:

- El presupuesto de inversión
- El Plan de Desarrollo Comunal, y
- El Plan Regulador y sus modificaciones

El Consejo dispondrá de quince días para formular sus observaciones a dichos informes.

ARTICULO 46°: El Consejo podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el artículo 141 de la Ley N°18.695, para lo cual requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. El Alcalde se abstendrá de tomar parte de la sesión en que se delibere y resuelva interponer el citado recurso. De aprobarse por el Consejo la interposición del recurso, corresponderá al Vicepresidente en representación de este órgano, su acción.

**TITULO V
DEL FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE PROVIDENCIA
PARRAFO I
DE LAS SESIONES**

ARTICULO 47°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias.-

ARTICULO 48°: Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos cuatro veces al año y serán citadas por el Alcalde para tratar algunas de las materias señaladas en los artículos 45 y 46 precedentes u otras que estime procedente.-

ARTICULO 49°: Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, por el Vicepresidente o por lo menos un tercio de los Consejeros titulares en ejercicio y en ellas sólo podrán tratarse y tomar acuerdos respecto de las materias fijadas en su convocatoria.-

ARTICULO 50°: Las sesiones serán públicas y se celebrarán en la sala de sesiones del Edificio Consistorial o en otro lugar que para el efecto habilite la Municipalidad, si lo primero no fuere posible.-

Las autoridades públicas locales podrán asistir a cualquier sesión del Consejo con derecho a voz sin necesidad de invitación previa.-

ARTICULO 51°: Las sesiones serán presididas por el Alcalde y en su ausencia por el Vicepresidente.-

**PARRAFO I I
DE LA CITACION**

ARTICULO 52°: La citación y tabla será despachada por el Secretario Municipal cuando proceda, con a lo menos cinco días corridos de anticipación al día de la reunión, al domicilio que cada Consejero haya registrado en la Municipalidad.-

La citación se entenderá perfeccionada por la recepción del documento en el domicilio señalado.-

Junto a la citación se despachará el texto del acta de la sesión anterior, aún no aprobada, para la revisión de los señores Consejeros.-

ARTICULO 53°: En caso de citaciones a sesiones extraordinarias, éstas se efectuarán por el Secretario Municipal normalmente con cinco días de anticipación, a cada Consejero. En todo caso, tratándose de una sesión extraordinaria de carácter urgente, la citación se efectuará personalmente o telefónicamente o por otro medio de carácter personal.-

ARTICULO 54°: En el caso de las sesiones extraordinarias convocadas por los Consejeros, el Secretario Municipal verificará si efectivamente ha sido convocada por la tercera parte de los Consejeros en ejercicio. Si se cumpliera esta exigencia, informará al Alcalde o a su subrogante legal, según correspondiere, la convocatoria antes indicada, los antecedentes o causales por las que se solicita y la fecha en que se deberá realizar esta sesión. La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.-

**PARRAFO I I I
DEL QUORUM PARA SESIONAR**

ARTICULO 55°: El quórum para sesionar en primera citación, será el de la mayoría de los Consejeros en ejercicio.

ARTICULO 56°: A la hora designada para la sesión el Secretario Municipal comprobará la asistencia de los Consejeros y si transcurridos 15 minutos no hubiere el quórum a que se refiere el artículo precedente, la sesión se llevará a efecto en segunda citación, con la asistencia de los consejeros que hayan concurrido.-

ARTICULO 57°: El Secretario Municipal dejará constancia en el acta, de la situación a que se refiere el artículo precedente, con la indicación de la nómina de los consejeros que asistieron y de quienes se excusaron de asistir a la sesión.-

**PARRAFO I V
DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES**

ARTICULO 58°: La tabla será formada con antelación a cada sesión y distribuida entre los Consejeros conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

La tabla de las sesiones ordinarias contendrá a lo menos los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta anterior
- b) Cuenta
- c) Tabla ordinaria, y
- d) Varios

La tabla de las sesiones extraordinarias contendrá los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta anterior, y
- b) Materia o materias específicas a tratarse

ARTICULO 59°: En las sesiones ordinarias, se tratarán las materias contenidas en la tabla y una vez concluida, se podrán tratar otras no consideradas en ella, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes.-

Asimismo se podrá alterar el orden de materias consignadas en la tabla de una sesión ordinaria, conforme a las prioridades que estime pertinente la mayoría de los Consejeros asistentes.-

También por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes, se podrá retirar una materia de la tabla.-

ARTICULO 60°: El Alcalde o el Vicepresidente en caso de ausencia del primero abrirá la sesión.-

Abierta la sesión, quién la preside someterá a la aprobación del Consejo el acta de la sesión anterior.-

ARTICULO 61: Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la tabla.-

En todo caso, la sesión no podrá prolongarse más allá de dos horas.

En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes y por una sola vez, la sesión podrá prolongarse en un máximo de 30 minutos.-

ARTICULO 62°: El Presidente dirigirá los debates y concederá la palabra a los Consejeros que la soliciten y en el mismo orden. El Presidente podrá intervenir cuando lo estime necesario.-

Serán atribuciones del Presidente durante las sesiones:

- a) Poner en discusión las materias, según proceda
- b) Declarar cerrado el debate, cuando no haya Consejeros que soliciten el uso de la palabra
- c) Poner en votación los asuntos o materias correspondientes verificando el escrutinio y cómputo de las votaciones
- d) Llamar la atención o aplicar sanciones por faltas al orden que se cometen durante una sesión, las que consistirán en una llamada al orden o la prohibición del uso de la palabra

ARTICULO 63°: Se considerarán faltas al orden por parte de los Consejeros:

- a) Hacer uso de la palabra sin serle otorgada por el Presidente en reiteradas oportunidades, salvo que sea para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria.
- b) Continuar el diálogo, habiendo sido observado por el Presidente o interrumpir o perturbar a quién hace válidamente uso de la palabra.
- c) Referirse a asuntos ajenos que no guarden relación con la materia en discusión, y
- d) Faltar el respeto y no guardar la debida conducta en la sala.

ARTICULO 64°: El Presidente podrá, cuando el debate se extienda en demasía, solicitar a los Consejeros aportar propuestas concretas al asunto tratado e incluso limitar el uso del tiempo de sus intervenciones.

ARTICULO 65°: Las materias incluidas en la tabla que no alcancen a tratarse o dirimirse deberán ser analizadas y/o resueltas con preferencia de otras materias en la siguiente sesión ordinaria.

ARTICULO 66°: Los Consejeros para hacer uso de la palabra deberán previamente contar con la venia del Presidente.

Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido mientras haga uso de la palabra, salvo la facultad del Presidente para llamarlo al orden o para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria.

ARTICULO 67°: Los Consejeros no podrán hacer uso de la palabra por más de 5 minutos para referirse a un mismo tema, salvo acuerdo en contrario de la sala.

ARTICULO 68°: La hora de varios corresponde a aquella parte de la sesión posterior al despacho de la tabla ordinaria, destinada a la libre intervención de los Consejeros respecto de las materias que les interesan.

ARTICULO 69°: En la hora de varios podrán formularse las observaciones, comentarios y proyectos nuevos que deseen someterse al Consejo. También podrán sugerirse materias para ser tratadas en otras sesiones.-

PARRAFO V DE LOS ACUERDOS

ARTICULO 70°: Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes.-

En caso de empate en una votación, se procederá a repetirla y de persistir el empate, corresponderá al Alcalde o al Vicepresidente en caso de ausencia del primero, el voto dirimente para resolver la materia que se trate.-

ARTICULO 71°: Se requerirá la mayoría de los Consejeros en ejercicio para resolver las siguientes materias:

- a) Elegir y/o remover al Vicepresidente
- b) Elegir y/o remover al Secretario
- c) Pronunciarse sobre la interposición del recurso de reclamación establecido en la Ley.

ARTICULO 72°: Los acuerdos del Consejo podrán ser publicados en el boletín informativo comunal, en la página Web Municipal o en lugares de uso público, a menos que se refieran a materias de carácter reservado.-

ARTICULO 73°: Adoptado un acuerdo o rechazada una proposición, éstos no podrán ser revisados sino en virtud de nuevos antecedentes que no se hubieren invocado o de los que no se hubiere tenido conocimiento al tiempo en que se adoptó el acuerdo.

La revisión deberá ser solicitada a lo menos por un tercio de los miembros en ejercicio del Consejo. Será incluida en la Tabla de la sesión siguiente o, si así lo acordare el Consejo, se convocará a una sesión extraordinaria para este efecto, dependiendo de la trascendencia o urgencia de la materia a revisar.-

ARTICULO 74°: Durante la votación no se hará uso de la palabra, salvo que se trate de fundamentar un voto, en cuyo caso el Alcalde concederá a los Consejeros un tiempo prudencial para hacerlo.-

ARTICULO 75°: Proclamado el resultado de una votación por el Secretario Municipal, se cerrará definitivamente el debate sobre la materia.

ARTICULO 76°: Los Acuerdos serán redactados por el Secretario quien los suscribirá. Ellos se cumplirán de inmediato, sin esperar la aprobación del Acta, salvo indicación expresa en contrario del Consejo.

PARRAFO VI DEL ACTA

ARTICULO 77°: El acta contendrá a lo menos:

- a) Día, hora, lugar y número de la sesión indicando si se trata de ordinaria o extraordinaria.
- b) La nómina de los Consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al Secretario Municipal. También se individualizará a los invitados presentes y a quienes excusaron su inasistencia.
- c) La persona que preside la sesión

- d) La aprobación del acta y las observaciones si las hubo.
- e) Los asuntos que se han discutido, con indicación de lo propuesto, de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los Consejeros, y
- f) Hora del término de la sesión

ARTICULO 78°: Un ejemplar del acta, con sus hojas foliadas se incorporará por estricto orden de fecha en el libro que al efecto llevará y custodiará el Secretario Municipal y que se denominará “Libro de Actas del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Providencia”.-

ARTICULO 79°: El acta de la sesión será suscrita por el Secretario Municipal y posteriormente será remitida una copia a los Consejeros, junto con la citación de la siguiente sesión.-

PARRAFO VII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 80°: El Consejo podrá designar comisiones de estudio para los diversos asuntos de su competencia. Estas comisiones podrán ser permanentes o temporales atendida la naturaleza de la materia en su conocimiento.

Tanto la materia como el número de sus miembros serán resueltas por el propio Consejo.

Además, podrán estar integradas por funcionarios municipales, representantes de otros Servicios Públicos, organismos comunitarios o particulares.-

ARTICULO 81°: La forma de la designación de los miembros de una Comisión será establecida por el Consejo.

ARTICULO 82°: El Consejo podrá constituir comisiones similares a las constituidas por el Concejo y la vinculación de trabajo entre unas y otras será materia del Reglamento de éste.

ARTICULO 83°: Corresponderá a las comisiones:

- a) Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio de la materia sometida a su conocimiento.-
- b) Comprobar los hechos y antecedentes necesarios
- c) Informar con el mérito de estos antecedentes
- d) Someter dicho informe al conocimiento de la sala , y
- e) Las demás tareas que le pueda encomendar el Consejo

Las conclusiones e informes de estas comisiones serán sometidas a conocimiento del Consejo en el carácter de proposiciones, por intermedio de un relator que éstas designen.

ARTICULO 84°: El Consejo fijará a las comisiones un plazo determinado para emitir su informe.-

ARTICULO 85°: El Consejo o cualquier comisión de estudio podrá solicitar la asesoría, a través del Alcalde, de cualquier funcionario municipal para el cumplimiento de sus objetivos.-

PARRAFO VIII NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

ARTICULO 86° : El Consejo, por simple mayoría, podrá acordar que un asunto que requiera de su pronunciamiento sea estudiado e informado previamente por alguna Comisión; en igual forma, podrá eximirlo de este trámite en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 87° : El Alcalde podrá a su vez, si así lo estima necesario, solicitar en determinadas materias el informe de alguna Comisión.

ARTICULO 88° : Las comisiones podrán ser citadas a sesión por el Presidente o Vicepresidente del Consejo y por el Presidente de la Comisión respectiva.-

La citación deberá formalizarse con a lo menos 48 horas de anticipación.-

ARTICULO 89°: Cada Comisión al constituirse nombrará de entre los Consejeros integrantes un Presidente.-

Las sesiones de estas Comisiones tendrán hora de inicio y término dentro del horario laboral del Municipio y se celebrarán en el Edificio Municipal, no pudiendo en ningún caso sesionar cuando el Consejo se encuentre reunido.-

El Secretario Municipal coordinará el funcionamiento de las Comisiones y reunirá los informes que emitan para el conocimiento del Consejo.-

ARTICULO 90°: Si a las sesiones de las Comisiones asistiera el Alcalde, será él quien presida la reunión.

ARTICULO 91° : De todo lo obrado en las sesiones de las Comisiones se levantará Acta resumida por uno de sus integrantes, copia de la cual se enviará a la Secretaría Municipal para su archivo.

ARTICULO 92° : Los Consejeros podrán asistir a las sesiones de las Comisiones que no integran y tomar parte de sus deliberaciones, pero sin derecho a voto.-

ARTICULO 93°: Los acuerdos de las Comisiones requieren del voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.-

TITULO V I DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 94°: El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los Miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.-

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.-

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal

ARTICULO 95°: Los acuerdos tomados en contravención o con omisión de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento serán nulos.-

ARTICULO 96°: Los plazos de días establecidos en este Reglamento, serán de días hábiles al tenor del artículo 143 de la Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO : El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 6° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16° de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, sólo se considerarán organizaciones de interés público a que se refiere dicha letra d) por esta única vez, las organizaciones comunitarias funcionales y Juntas de Vecinos constituidas por la Ley N°19.418.-

ARTICULO TERCERO: Derógase el Reglamento N°13 de 29 de Octubre de 1999 “**REGLAMENTO DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL DE PROVIDENCIA**”, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por Decreto Alcaldicio EX.N°322 de 18 de Febrero de 2008, acorde a la nueva institucionalidad establecida por la Ley 20.500.-

Anótese, publíquese en la página web municipal y en extracto en el Diario Oficial, comuníquese y archívese.-

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
Secretaría Municipal



SESION ORDINARIA N°149 DE 5 DE JUNIO DE 2012

ACUERDO N°900: POR LA UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES CONCEJALES, SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA CUYO TEXTO SE AGREGA AL ACTA COMO ANEXO II.-